

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.  
 Las providencias judiciales, á treinta  
 Los de prendadas, á diez  
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de marzo.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 26

La diferente forma en que, con arreglo á la Real orden de 18 de abril de 1905, tienen que proveerse las titulares de Medicina y Farmacia de los pueblos, así como la diversa dotación también que á los mismos debe asignárseles, origina en la mayoría de los casos una gran dificultad, debida á la deficiencia, por defecto ó exceso, de las dotaciones fijadas en los anuncios que remiten los Alcaldes para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Las citadas deficiencias dan lugar á recursos de alzada y á reclamaciones de las Juntas respectivas de Patronato, ocasionando una tramitación que en lo sucesivo evitaré remitiendo á informe de dichas Juntas los anuncios que para la provisión de las titulares envían los Alcaldes de los pueblos

antes de ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Santander 26 de marzo de 1907.

El Gobernador civil,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra providencia de V. S. reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de enero último, el siguiente dictamen:

Exce'lentísimo señor: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lérida contra providencia del Gobernador reformando algunos preceptos del Reglamento para el régimen del cementerio municipal.

Resulta de los antecedentes que en 14 de febrero de 1906 aprobó dicho Ayuntamiento un nuevo Reglamento para el servicio del cementerio católico, contra el cual elevó instancia al Gobernador el Vicario capitular, Sede Vacante, exponiendo que no puede estar conforme con lo que se preceptúa en el artículo 1.º, en el que se dice:

«el cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, y en él ejerce todo acto de dominio el Ayuntamiento, y en su representación el Alcalde y la Comisión de Gobernación»; porque ese cementerio no puede ser propiedad del Municipio aun cuando se haya construído exclusivamente con fondos municipales, pues es un lugar bendecido por la Iglesia, y como tal, separado del comercio de los hombres; que el dominio, de ese modo declarado, perjudica el derecho eminente de la Iglesia, derecho reconocido por las leyes de Partida y de la Novísima y claramente consignado en la regla 13 de la Real orden de 28 de abril de 1866; que no es menos abusivo el precepto del art. 20, en el que se prescinde por completo del Capellán, contra lo establecido en los Reglamentos de los demás cementerios, en los cuales se exige la existencia de uno ó varios Capellanes para el servicio espiritual de los mismos; y por último, que tampoco puede admitirse en absoluto el art. 26, en el que se prescribe á los sepultureros la utilización de los restos humanos, por las sospechas de que se trate de introducir paulatinamente la cremación de cadáveres, condenada por la Iglesia; por todo lo cual suplica al Gobernador revoque dicho acuerdo y ordene al Ayuntamiento redacte un nuevo Reglamento en que se respeten esos derechos.

La Alcaldía informó que es incontrovertible la propiedad del Municipio sobre el cementerio, pues viene ejerciendo el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial actos de dominio sobre él, constru-

yendo nichos y abriendo zanjas, vendiendo sepulturas á particulares, cobrando arbitrios por los enterramientos, nombrando y pagando el personal y adquiriendo en su propio nombre los terrenos en que está enclavado el cementerio; que el Vicario Capitular no cita ninguna disposición infringida, pues la Real orden de 28 de abril de 1866 favorece las pretensiones del Ayuntamiento; que en el art. 20 se respetan y separan las potestades temporal y espiritual, que no contradicen, y que es una verdadera suspicacia entender por inutilización de restos humanos su cremación. Varios vecinos presentaron una instancia al Gobernador, con muchas firmas, adhiriéndose á las pretensiones del Vicario Capitular.

La Comisión provincial informó:

1.º Que la frase «todo acto de dominio» contenida en el art. 1.º es impropia, pues el Ayuntamiento no tiene sobre el cementerio católico *potestas plena in re*, ya que no puede enajenarlo, destinarlo á otros usos ni admitir en él los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar los que ella admite, y que los cementerios son cosas religiosas sustraídas al comercio humano sobre las cuales no tienen los Ayuntamientos otro poder efectivo que el de administrarlas cuando ellos, á su costa, las hubieran erigido.

2.º Que el art. 20 peca, en efecto, por omisión, dejando de mencionar entre el personal del cementerio al Capellán, por ser el funcionario de más categoría y más indispensable á los fines del establecimiento; y

3.º Que la voz «inutilizar» del art. 26 debe sustituirse por otra que no envuelva la idea de destrucción.

El Gobernador, en 6 de junio último, dictó providencia conformándose con este informe, haciendo constar al notificarla que contra ella procedía interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Alcalde interpuso, sin embargo, recurso de alzada, fundándose en que en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 15 de agosto de 1902 se determinan taxativamente las materias que son objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no hallándose entre ellas la de cementerios, y en cuanto al fondo del asunto expone que la propiedad exclusiva del Ayuntamiento sobre el cementerio no ha sido discutida por nadie; que esa declaración de derecho del art. 1.º se hace sin perjuicio de los

derechos de la Iglesia, que la Corporación no ha regateado ni puesto nunca en duda; que no se ha incluido entre el personal al Capellán porque no hay ninguna disposición que á ello le obligue; pero no se puede hablar de hostilidad á la Iglesia, puesto que el actual Administrador del cementerio es un sacerdote, que el Ayuntamiento no ha pensado en relevar, y que con la voz «inutilizar» se refiere el Ayuntamiento á las obligaciones de los sepultureros de recoger los restos, trozos de madera procedentes de las cajas mortuorias, etc.

La Dirección general de Administración estima que procede:

1.º Declarar, con carácter de generalidad, que la redacción del Reglamento para el total régimen de los cementerios se ha de ajustar en su tramitación á lo que en su art. 76, con relación á las Ordenanzas municipales, dispone la ley orgánica de Ayuntamientos.

2.º Declarar que ese Ministerio tiene competencia para conocer del presente recurso de alzada.

3.º Disponer que el art. 1.º del presente Reglamento para el régimen municipal de Lérida se adicione con la frase: «sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica».

4.º Disponer que se reforme el art. 20 en el sentido de que el cementerio ha de tener un Capellán sostenido con fondos municipales, siendo potestativo en el Ayuntamiento nombrarle ó no Jefe del personal del cementerio; y

5.º Confirmar el art. 26 tal como ha sido redactado, advirtiendo al Ayuntamiento la conveniencia de que amplíe lo referente á traslado de cadáveres.

Considerando que la resolución de la primera cuestión que en el expediente se plantea, ó sea la de si es competente ese Ministerio para conocer de la de fondo que en el mismo se discute, realmente depende de la declaración previa de si el Ayuntamiento obró dentro de las funciones que por modo exclusivo le corresponden al aprobar los preceptos que han dado lugar al recurso interpuesto por el Vicario Capitular de Lérida:

Considerando que al determinarse en los preceptos de ese Reglamento, por propia y exclusiva autoridad de la Corporación, que el Ayuntamiento ejercerá todo acto de dominio sobre el cementerio, como propiedad que es de la ciudad, al no incluirse entre el personal un Capellán y al hablar de la inutilización de los restos humanos, no obraba realmente dentro

de las funciones de su exclusiva competencia, porque tratándose de un cementerio en el cual ejerce jurisdicción la Iglesia, al reglamentar ciertas funciones y declarar derechos que tienen también carácter espiritual, estos derechos y aquellas funciones debían entenderse condicionados y limitados por los que son propios de la jurisdicción eclesiástica, con arreglo á las leyes vigentes; pues cuando conjuntamente se ejerce derecho sobre una cosa á la vez por dos personas ó entidades, no puede decirse que cada una de ellas obra en uso de funciones que le son exclusivamente propias al disponer, sin la anuencia de la otra, de toda la cosa sobre que el derecho de las dos recae, ó de parte de ella en que se da la duplicidad de esos derechos:

Considerando que sobre los cementerios católicos ejerce la Iglesia sus funciones espirituales, que perfectamente se armonizan con las temporales que corresponden al Ayuntamiento, y que el Alcalde de Lérida reconoce en su recurso los derechos de la jurisdicción eclesiástica, de tal suerte, que el art. 1.º del Reglamento se redactó, según dice, dando como supuestos esos derechos, que no se consignaron por modo explícito por tratarse de un cementerio católico, en el cual, por tanto, había de continuar ejerciendo, como hasta aquí, la Iglesia su ministerio, por lo cual, el art. 1.º del Reglamento citado puede quedar redactado en la forma siguiente: «Artículo 1.º El cementerio municipal es propiedad de la ciudad de Lérida, sin perjuicio de los derechos espirituales de la jurisdicción eclesiástica»:

Considerando por lo que se refiere al art. 20, en el que se prescinde del Capellán al designar el personal, que en los Reglamentos de cementerios para Barcelona y Cádiz se nombran Capellanes encargados de las prescripciones rituales, con independencia del Administrador; en el de Madrid se designa al Capellán que se nombra como Jefe del cementerio; en el de Sevilla se designa Capellán y Jefe del cementerio, y en el de San Sebastián no se habla para nada del Capellán; pero que la legislación vigente realmente exige el nombramiento de Capellán para el cementerio:

Considerando que los Reglamentos de los cementerios para las poblaciones citadas fueron aprobados únicamente por los Gobernadores, á excepción del dictado

para el cementerio del Este de Madrid, que lo fué por Real orden de 10 de septiembre de 1884, y que en defecto de un Reglamento general de cementerios debía, con carácter general, declararse que los Ayuntamientos remitieran los proyectos de reglamentación de los cementerios católicos al Gobernador de la provincia para que esta autoridad, oyendo previamente á la eclesiástica, los aprobara, dándose únicamente recurso contra la discordia y sobre los puntos á que ésta se refiriese si el Ayuntamiento ó la autoridad eclesiástica insistieran en sus acuerdos:

Considerando que debe hacerse la aclaración del contenido del precepto del art. 26 en el sentido que el Alcalde y el Ayuntamiento proponen, de que el vocablo «inutilizar» restos no significa su cremación, sino la obligación de los sepultureros de enterrarlos y recogerlos en los osarios y mantener limpio el cementerio;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que ese Ministerio es competente para resolver, y que procede:

1.º Redactar el art. 1.º del Reglamento citado en la forma expresada en el tercer considerando de este dictamen.

2.º Agregar al personal que se designa en el art. 20 el nombramiento de un Capellán.

3.º Que debe reformarse la disposición del art. 26, discutida, en el sentido ya acordado por el Ayuntamiento, sustituyendo el vocablo «inutilizar» por los de «enterrar y recoger los restos humanos ó inutilizar los trozos de madera de las cajas mortuorias»; y

4.º Que mientras no se dicte por V. E. un Reglamento general de cementerios para toda España, debe sujetarse la tramitación de los que los Ayuntamientos formen para los católicos á lo prescrito en el art. 76 de la ley Municipal sobre formación de Ordenanzas, oyendo el Gobernador, antes de resolver, á la autoridad eclesiástica, y sin este trámite cuando se trate de cementerios civiles, sin que quepa más ni otro recurso contra la providencia gubernativa que se dicte que el que preve y determina esa disposición legal.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayun-

tamiento de esa capital y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1907.

La Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECRETARIA

ANUNCIO

Acordado por esta Corporación, en sesión de hoy, que se provea por concurso el cargo de Capellán de la Inclusa provincial, se anuncia á los señores Sacerdotes que deseen ser nombrados que pueden presentar en la Secretaría de la excelentísima Diputación las instancias dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Se advierte que dicho cargo estará dotado con los honorarios de 797'50 pesetas; que el nombramiento se verificará en la forma que previenen las Constituciones Sinodales de esta diócesis, y que el Capellán que se nombre tendrá las obligaciones que las mismas determinan y las señaladas en el Reglamento para el régimen del Hospital provincial de San Rafael.

Santander 22 de marzo de 1907.—El Vicepresidente, Juan José Quintana.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

AYUDANTIA DE MARINA

DE

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Don Saturnino Montojo y Patero, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de San Vicente de la Barquera.

Hace saber: Que por el vecino de Comillas Luis Sánchez Abarregui ha sido hallado en la mar un trozo del puente de un vapor, con la barandilla y candeleros de hierro galvanizado; un soporte de bronce del aparato de gobierno á vapor, en cuya tapa se lee lo siguiente: «Fisher etc. C.º—N.º 690.—Paisley», y medio letrado del nombre del buque, grabado en media tabla, imposible de descifrar por no verse más que los trazos superiores de las letras.

Lo que se hace público señalando treinta días de término, conta-

dos desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren dueños del expresado efecto se presenten á deducir su derecho en esta Ayudantía de Marina.

San Vicente de la Barquera 13 de marzo de 1907.—Saturnino Montojo.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

Habiendo acordado esta Administración la procedencia del abandono de una caja **M.F.I.** conteniendo traje de goma para buzo, conducida á este puerto por el vapor español *Herrera*, procedente de Londres, se hace público á fin de que el que se crea con derecho á dicha caja se presente en esta Aduana á verificar el despacho, dando al efecto el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santander 22 de marzo de 1907.—El Administrador, M. Cardona.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Se llama la atención de los señores Alcaldes de esta provincia respecto del estado-liquidación que se publica á continuación, comprensivo del 16 por 100 de recargos municipales sobre la contribución territorial, el de las obligaciones de primera enseñanza y el de los saldos que resultan á favor ó en contra de las Corporaciones municipales que aumenta ó disminuye, respectivamente, su cupo de consumos para el Tesoro, á fin de que si tienen que interponer alguna reclamación referente á las cantidades figuradas como importe de las obligaciones mencionadas, las dirijan en el término de quince días á la Junta provincial de Instrucción pública, si se contraen á las cantidades señaladas por ella para las atenciones de primera enseñanza, y ante esta Delegación ó Intervención de Hacienda si se refieren á las sumas consignadas por los recargos municipales ó al resultado de las operaciones aritméticas de la liquidación practicada.

Santander 26 marzo de 1907.—El Intervente: P. S., Honorato del Val.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## PRESUPUESTO DE 1907

Estado comprensivo del importe del 16 por 100 de los recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial y urbana por los Ayuntamientos de esta provincia y el de las obligaciones de primera enseñanza de cada uno de los Municipios que en él se detallan, según los datos suministrados por la Junta de Instrucción pública, con los saldos en favor ó en contra de las mismas Corporaciones, que disminuyen ó aumentan los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, que se ingresarán ó abonarán en cuenta trimestralmente.

	Importan los recargos municipales POR		Obligaciones de primera enseñanza	Saldos		Aumento trimestral al cupo de consumos	Baja trimestral al cupo de consumos	
	Rústica	Urbana		Total	A favor de los Ayuntamientos			En contra de los Ayuntamientos
<i>Zona de Cabuérniga</i>								
Cabezón de la Sal . . . . .	1.663 68	1.014 55	2.678 23	7.927 15	5.248 92	1.312 23	,	
Los Tojos . . . . .	831 22	125 49	956 71	2.724 15	1.767 44	441 86	,	
Mazuerras . . . . .	2.205 53	225 57	2.431 10	4.837 82	2.406 72	601 68	,	
Polaciones . . . . .	642 04	47 50	689 54	4.887 48	4.197 94	1.049 49	,	
Ruente . . . . .	1.276 65	204 10	1.480 75	2.970 29	1.489 54	372 38	,	
Tudanca . . . . .	543 79	111 36	655 15	1.664 05	1.008 90	252 23	,	
Valle de Cabuérniga . . . . .	1.853 40	293 60	2.147	4.969 77	2.822 77	705 69	,	
	9.016 31	2.022 17	11.038 48	29.980 71	18.942 23	4.735 56	,	
<i>Zona de Castro Urdiales</i>								
Castro Urdiales . . . . .	2.194 23	4.955 64	7.149 87	16.262 05	9.112 18	2.278 05	,	
Guriezo . . . . .	1.307 70	366 21	1.673 91	3.347 39	1.673 48	418 37	,	
Villaverde de Trucíos . . . . .	417 76	77 37	495 13	1.966 13	1.471	367 75	,	
	3.919 69	5.399 22	9.318 91	21.575 57	12.256 66	3.064 17	,	
<i>Zona de Laredo</i>								
Ampuero . . . . .	1.474 51	495 89	1.970 40	6.285 08	4.314 68	1.078 67	,	
Colindres . . . . .	410 17	385 22	795 39	2.557 81	1.762 42	440 61	,	
Laredo . . . . .	1.466 09	2.603 94	4.070 03	9.256 23	5.186 20	1.296 55	,	
Liendo . . . . .	1.033 44	157 25	1.190 69	2.482 81	1.292 12	323 03	,	
Limpias . . . . .	379 17	304 46	683 63	2.482 81	1.799 18	449 79	,	
Voto . . . . .	2.111 77	22 14	2.133 91	6.002 56	3.868 65	967 16	,	
	6.875 15	3.968 90	10.844 05	29.067 30	18.223 25	4.555 81	,	

**Zona de Potes**

Cabezón de Liébana	2.838 61	81 62	2.920 23	5.010 39	2.090 16	522 54
Camaleño	3.119 15	136 20	3.255 35	8.882 76	5.627 41	1.406 85
Castro ó Cillorigo	1.965 35	560 44	2.525 79	8.967 13	6.441 34	1.010 34
Potes	549 67	314 72	864 39	2.790 62	1.926 23	481 56
Pesaguero	1.488 27	31 51	1.519 78	6.044 78	4.525	1.131 25
Tresviso	107 53	2 39	109 92	583 33	473 41	118 35
Vega de Liébana	2.385 62	335 35	2.720 97	4.936 43	2.215 46	553 86
	12.454 20	1.462 23	13.916 43	37.215 44	23.299 01	5.824 75

**Zona de Ramales**

Arredondo	852 70	70 30	923	4.206 23	3.283 23	820 81
Ramales	939 82	204 76	1.144 58	4.461 44	3.316 86	829 21
Rasines	1.209 47	59 39	1.268 86	3.111 95	1.843 09	460 77
Ruesga	1.374 89	100 77	1.475 66	4.122 37	2.646 71	661 68
Soba	2.742 83	75 69	2.818 52	8.660 88	5.842 36	1.460 59
	7.119 71	510 91	7.630 62	24.562 87	16.932 25	4.233 06

**Zona de Reinosa**

Campoó de Yuso	1.045 38	206 90	1.252 28	4.480 70	3.228 42	807 10
Enmedio	1.844 73	241 41	2.086 14	10.711 92	8.625 78	2.156 45
Hermandad de Campoó de Suso	2.497 04	365 54	2.862 58	5.452 89	2.590 31	647 58
Pesquera	139 45	76 66	216 11	2.782 81	136 94	34 23
Reinosa	242 96	2.402 91	2.645 87	3.572 38	2.609 67	652 42
Santiurde	810 89	151 82	962 71	2.052 07	741 83	185 46
Las Rozas	1.125 12	185 12	1.310 24	1.797 80	1.456 92	364 23
San Miguel de Aguayo	315 43	25 45	340 88	3.901 01	1.833 35	458 34
Valdeolea	1.687 22	380 44	2.067 66	4.589 55	3.119 91	779 98
Valdeprado	1.319 03	150 61	1.469 64	12.325 44	6.451 16	1.612 79
Valderredible	5.155 75	718 53	5.874 28	51.666 57	30.794 29	7.698 58
	16 183	4.905 39	21.088 39	43.320 35	41 82	54 03

**Zona de San Vicente de la Barquera**

Alfoz de Lloredo	1.746 18	581 20	2.327 38	5.491 99	3.164 61	791 15
Comillas	561 45	573 42	1.134 87	5.036 14	3.901 27	975 32
Herrerías	737 41	37 40	774 81	3.744 76	2.969 95	742 49
Lamasón	439 15	15 45	454 60	1.809 99	1.355 39	338 85
Peñarrubia	366	19 52	385 52	2.368 74	1.983 22	495 80
Rionansa	1.592 04	13 34	1.605 38	4.453 62	2.848 24	712 06
Ruiloba	923 25	131 07	1.054 32	1.012 50	2.280 45	570 11
San Vicente de la Barquera	766 02	282 69	1.048 71	3.329 16	5.907 51	1.476 88
Valdáliga	2.314 10	159 60	2.473 70	8.381 21	3.572 36	893 09
Val de San Vicente	2.022 25	109	2.131 25	5.703 61	1.332 04	333 01
Udias	609 62	46 97	656 59	1.988 63	29.315 04	7.328 76
	12.077 47	1.969 66	14.047 13	43.320 35	41 82	10 46

	Importar los recargos municipales POR			Obligaciones de primera enseñanza	Saldos		Anmento trimestral al cupo de consumos	Baja trimestral al cupo de consumos
	Rústica		Total		A favor de los Ayuntamientos	En contra de los Ayuntamientos		
	Urbana	Urbana	Total		A favor de los Ayuntamientos	En contra de los Ayuntamientos		
<b>Zona de Santander</b>								
Astillero . . . . .	573 24	2 360 74	2 933 98	6 004 15	3 070 17	767 54		
Camargo . . . . .	2 507 35	1 322 87	3 830 22	5 847 11	2 016 89	504 22		
Pielagos . . . . .	3 405 56	767	4 172 56	14 045 42	9 872 86	2 468 22		
Santander . . . . .	5 800 81	108 180 97	113 981 78	69 937 87				11 010 98
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 472 53	156 44	1 628 97	3 502 57	1 873 60	468 40		
Villaescusa . . . . .	1 141 47	408 38	1 549 85	3 947 38	2 397 53	599 38		
<b>Ensanche de Maliaño . . . . .</b>								
<b>Zona de Santoña</b>	14 900 96	113 196 40	128 097 36	103 284 50	19 231 05	4 807 76		11 010 98
Argoños . . . . .	242 27	8 34	250 61	1 080 72	830 11	207 53		
Arnauero . . . . .	1 086 46	51 54	1 138	3 223 84	2 085 84	521 46		
Bareyo . . . . .	894 34	48 78	943 12	2 041 65	1 098 53	274 63		
Bárcena de Cicero . . . . .	1 238 83	197 12	1 435 95	5 003 61	3 567 66	891 92		
Entrambasaguas . . . . .	1 542 63	134 26	1 676 89	3 902 57	2 225 68	556 42		
Escalante . . . . .	572 58	45 05	617 63	1 104 47	486 84	121 71		
Hazas en Cesto . . . . .	752 74	77 70	830 44	5 071 33	4 240 89	1 060 22		
Liérganes . . . . .	1 132 34	483 15	1 615 49	3 392 69	1 777 20	444 30		
Marina de Cudeyo . . . . .	1 863 71	133 84	1 997 55	3 502 57	1 505 02	376 26		
Medio Cudeyo . . . . .	1 450 03	775 16	2 225 19	4 109 87	1 884 68	471 17		
Meruelo . . . . .	660 84	44 88	705 72	1 949 47	1 243 75	310 94		
Miera . . . . .	541 88	89 60	631 48	3 040 72	2 409 24	602 31		
Noja . . . . .	289 29	19 45	308 74	1 853 63	1 544 89	386 22		
Penagos . . . . .	1 448 76	226 99	1 675 75	3 484 89	1 809 14	452 28		
Ríotuerto . . . . .	1 170 93	159 99	1 330 92	1 322 91	8 01			2
Rivamontán al Mar . . . . .	1 293 79	76 16	1 369 95	2 578 10		302 04		
Rivamontán al Monte . . . . .	1 376 15	41 38	1 417 53	4 182 26	2 764 73	691 18		59 80
Santoña . . . . .	731 23	3 218 38	3 949 61	3 710 41				
Solórzano . . . . .	818 45	51 60	870 05	1 949 47	1 079 42	269 85		
	19 107 25	5 883 37	24 990 62	56 505 18	247 21	7 940 44		61 80
<b>Zona de Torrelavega</b>								
Anievas . . . . .	587 79	51 31	639 10	1 803 63	1 164 53	291 13		
Arenas . . . . .	1 493 39	367 50	1 860 89	5 956 77	4 095 88	1 023 97		
Bárcena de Pie de Concha . . . . .	543 51	92 70	636 21	2 524 46	1 888 25	472 06		
Cartes . . . . .	729 67	347 88	1 077 55	3 132 79	2 055 24	513 81		
Cieza . . . . .	863 83	56 81	920 64	2 218 74	1 298 10	324 52		
Corrales de Buelna . . . . .	1 654 98	539 19	2 194 17	4 963 09	2 768 92	692 23		

Miengo	1.054 57	73 71	1.128 28	2.600 05	148 46	1.471 77	367 94
Molledo	1.454 89	207 90	1.662 79	5.211 43		3.548 64	887 16
Ongayo ó Suances	1.442 10	325 10	1.767 20	1.618 74			
Polanco	798 56	51 32	849 88	1.470 31		620 43	155 11
Reocín	1.961 36	511 95	2.473 31	6.833 84		4.360 53	1.090 13
San Felices de Buelna	1.197 99	167 48	1.365 47	2.757 79		1.392 32	348 08
Santillana	1.683 99	170 60	1.854 59	3.366 66		1.512 07	378 02
Torrelavega	2.212 83	4.972 59	7.185 42	12.399 28		5.213 86	1.303 47
<b>Zona de Villacarriedo</b>	<b>17.679 46</b>	<b>7.936 04</b>	<b>25.615 50</b>	<b>56.857 58</b>	<b>148 46</b>	<b>31.390 54</b>	<b>7.847 63</b>
Castañeda	817 66	148 18	965 84	2.766 14		1.800 30	450 08
Cayón	1.989 68	501 54	2.491 22	5.009 35		2.518 13	629 53
Corvera	1.750 26	974 86	2.725 12	7.460 88		4.735 76	1.183 94
Luena	926 71	46 68	973 39	5.690 06		4.716 67	1.179 17
Puente Viesgo	1.222 66	378 90	1.601 56	4.026 01		2.424 45	606 11
San Pedro del Romeral	1.141 40	30 73	1.172 13	4.024 98		2.852 85	713 21
Santiurde de Toranzo	1.282 76	187 60	1.470 36	4.044 76		2.574 40	643 60
Saro	512 34	10 25	522 59	1.385 41		862 82	215 70
Selaya	1.077 21	157 82	1.235 03	4.082 80		2.847 77	741 94
San Roque de Riomiera	745 78	19 75	765 53	2.981 23		2.215 70	553 93
Vega de Pas	1.749 05	182 09	1.931 14	3.933 32		2.002 18	500 55
Villacarriedo	2.024 24	386 76	2.411	3.187 48		776 48	194 12
Villafufre	1.887 84	70 57	1.958 41	2.578 10		619 69	154 92
<b>RESUMEN</b>	<b>17.127 59</b>	<b>3.095 73</b>	<b>20.223 32</b>	<b>51.170 52</b>		<b>30.947 20</b>	<b>7.736 80</b>
Cabuérniga	9.016 31	2.022 17	11.038 48	29.980 71		18.942 23	4.735 56
Castro Urdiales	3.919 69	5.399 22	9.318 91	21.575 57		12.256 66	3.064 17
Laredo	6.875 15	3.968 90	10.844 05	29.067 30		18.223 25	4.555 81
Potes	12.454 20	1.462 23	13.916 43	37.215 44		23.299 01	5.824 75
Ramales	7.119 71	510 91	7.630 62	24.562 87		16.932 25	4.233 06
Reinosa	16.183	4.905 39	21.088 39	51.666 57	216 11	30.794 29	7.698 58
San Vicente de la Barquera	12.077 47	1.969 66	14.047 13	43.320 35	41 82	29.315 04	7.328 76
Santander	14.900 96	113.196 40	128.097 36	103.284 50	44.043 91	19.231 05	4.807 76
Santoña	19.107 25	5.883 37	24.990 62	56.505 18	247 21	31.761 77	7.940 44
Torrelavega	17.679 46	7.936 04	25.615 50	56.857 58	148 46	31.390 54	7.847 63
Villacarriedo	17.127 59	3.095 73	20.223 32	51.170 52		30.947 20	7.736 80
	<b>136.460 79</b>	<b>150.350 02</b>	<b>286.810 81</b>	<b>505.206 59</b>	<b>44.697 51</b>	<b>263.093 29</b>	<b>65.773 32</b>
							<b>11.174 38</b>

*Nota.*—Para facilitar las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos no se liquidarán hasta el cuarto trimestre las diferencias menores de 0,04 céntimos que resulten entre los totales de los saldos y las partidas correspondientes.

Santander de marzo de 1907.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. I., *Honorato del Val.*—P. El Tenedor de Libros: P. I., *J. Blanco Villanueva.*

# ANONCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El día 7 del próximo mes de abril, desde las diez á las once de su mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, se subastará el arbitrio sobre puestos de venta que se establezcan en el presente año en terreno público, en el ferial de San Marcos, de San Agustín y de Santa Teresa, así como el del ganado que se venda ó permute en dichas ferias.

Los tipos son de trescientas y de mil quinientas pesetas, respectivamente.

Los que pretendan ser postores han de depositar previamente el cinco por ciento de los tipos.

Si no se cubren éstos por pujas á la llana en el día señalado, se celebrará una segunda subasta, con la rebaja de la tercera parte, el día diez y ocho del mismo mes, á igual hora y en la misma sala.

El expediente con las condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo 22 de marzo de 1907. —El Alcalde, Ventura Mallavia.



## Ayuntamiento de Riotuerto

Don Fidel Aja Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riotuerto.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, en uso de las facultades que la confiere el art. 72 de la ley Municipal vigente, tiene acordado el deslinde de los terrenos comunales con los de propiedad particular radicantes en el sitio de Sierra Hermosa, de este término municipal, y que para llevar á efecto esta operación ha acordado así bien señalar los días 15, 16 y 17 del próximo venidero mes de abril y hora de las nueve de su mañana.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de cuantos estén interesados en este deslinde, con el fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los dueños de terrenos de propiedad particular radicantes en precitado sitio, los documentos que á su defensa convengan y se refieran á la cabida, los linderos, la

propiedad ó la posesión y demás circunstancias de los terrenos que consideren de su pertenencia; advirtiéndoles á la vez que la falta de cualquiera de estos documentos les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde.

Riotuerto 23 marzo de 1907.—  
El Alcalde, Fidel Aja.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALFREDO TRUEBA Y J. CAMINO, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Lorenzo Sánchez Ingelmo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de

diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Elías y Francisco, de oficio choricero.

Dada en Santander á nueve de marzo de mil novecientos siete.—  
Alfredo Trueba.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo.

Tipografía "El Cantábrico"  
Compañía, 3

## SOCIEDAD ANÓNIMA TALLERES DE SAN MARTÍN

### BALANCE GENERAL

de todas las cuentas en 31 de diciembre de 1906

	Pesetas	Cts.
<b>ACTIVO</b>		
Talleres de San Martín.....	228.923	30
Útiles y herramientas.....	12.172	65
Varios efectos de almacén.....	16.260	60
Hierros.....	40.495	43
Fundición.....	22.117	59
Caja.....	15.636	61
Aceites y grasas.....	1.145	63
Combustible.....	3.684	74
Maderas.....	3.049	59
Trabajos en ejecución.....	16.389	08
Cuentas á cobrar.....	32.466	43
Gastos generales.....	895	75
Pérdidas y ganancias.....	20.885	12
Deudores varios.....	106.691	66
<b>Pesetas.....</b>	<b>520.814</b>	<b>18</b>
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	500.000	
Fondo de reserva.....	16.086	62
Acreedores varios.....	4.727	56
<b>Pesetas.....</b>	<b>520.814</b>	<b>18</b>

El Secretario del Consejo de Administración,  
Victoriano L. Dóriga.